

PRUEBA Y VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DEPORTISTAS DURANTE EL PROCESO DE CONTROL DE DOPAJE

Paula Véjar Veloso*

I. Introducción

El dopaje deportivo es un fenómeno que ha generado gran preocupación en el ámbito deportivo, tanto a nivel nacional como internacional. El uso de sustancias y métodos prohibidos con el objetivo de mejorar el rendimiento físico y obtener ventajas competitivas injustas ha socavado la integridad y la esencia misma de la competición deportiva.

Ante esta problemática, se han implementado diversas regulaciones y procedimientos con el fin de prevenir y sancionar el dopaje en el deporte. Organizaciones como la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) han establecido un marco normativo internacional que busca garantizar un entorno deportivo limpio y justo. Además, las federaciones deportivas nacionales y los comités olímpicos han adoptado medidas específicas para abordar esta problemática en sus respectivas disciplinas.

El objetivo principal de estas regulaciones y procedimientos es proteger la salud y la seguridad de los deportistas, así como preservar la equidad y la integridad en la competición.

* Egresada de Derecho de la Universidad de Concepción.

No obstante, el proceso sancionatorio del dopaje deportivo ha sido objeto de críticas y cuestionamientos en relación a su impacto en los derechos fundamentales de los deportistas. Si bien es crucial mantener un deporte limpio y libre de dopaje, es igualmente importante garantizar que los procedimientos utilizados respeten los derechos individuales de los atletas y cumplan con los principios fundamentales del derecho.

II. El procedimiento de control de dopaje

El Control del Dopaje se define por el Código Mundial Antidopaje (CMA) como “Todos los procesos y fases, desde la planificación de la distribución de los Controles hasta la resolución definitiva de una apelación y la aplicación de las Sanciones, incluidos todos los procesos y fases intermedias, pero no limitados a los Controles, a las investigaciones, a las localizaciones, a las AUT¹, a la recogida y el manejo de Muestras, a los análisis de laboratorio, a la Gestión de Resultados, y a las investigaciones o procedimientos relativos a infracciones con arreglo al artículo 10.14”.²

Es importante destacar que en el procedimiento de control de dopaje, se debe garantizar en todo momento el respeto a los derechos fundamentales del deportista. Esto se encuentra establecido en el objeto del CMA, que señala que “el código ha sido redactado considerando el principio de proporcionalidad y los derechos humanos”.³ Este texto regula de manera exhaustiva todo el proceso, al igual que cualquier otro proceso de investigación con potencialidad sancionadora.

III. La prueba en el dopaje

En el marco del dopaje deportivo, resulta esencial adentrarnos en el análisis de la prueba, destacando especialmente la carga probatoria como un concepto fundamental que determina quién tiene la responsabilidad de probar o refutar una infracción a las normas antidopaje. Además, merece

¹ Autorización de Uso Terapéutico.

² Código Mundial Antidopaje, 2021.

³ Código Mundial Antidopaje, 2021.

atención el umbral de suficiencia probatoria, que establece el nivel de evidencia necesario para sostener a cabalidad las alegaciones dentro de este contexto.

1. LA CARGA DE LA PRUEBA

El principio de presunción de inocencia, como pilar fundamental del sistema jurídico penal, emerge como un derecho fundamental sustantivo que, atendida la naturaleza de derecho sancionador del sistema de control antidopaje, nos parece plenamente aplicable.

Consecuentemente, la carga de la prueba corresponde a quien imputa la infracción antideportiva.

Además, de acuerdo al criterio de alteración de la normalidad, llegamos a la misma conclusión, esto es, que la carga de la prueba recae en aquel que alega un hecho que perturba la normalidad preestablecida. En el contexto del dopaje deportivo, lo regular es la no utilización de sustancias prohibidas por parte de los deportistas, lo cual constituye la situación considerada como normal. Por ende, corresponderá a quien alegue la infracción de las normas antidopaje la responsabilidad de probar dicha alegación.

Esto salvaguarda la presunción de inocencia y garantiza un proceso justo y equitativo en la lucha contra el dopaje en el ámbito deportivo.

En esta línea, el CMA establece en el artículo 3.1 que “Recaerá sobre la Organización Antidopaje la carga de probar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje”.

A su vez, el artículo 3.1 del Reglamento Nacional para la Realización de Controles de Dopaje, señala que la carga de la prueba en Chile “recaerá en la Comisión Nacional de Control de Dopaje, la que deberá establecer que se ha producido una infracción de las normas antidopaje”.

En cuanto al principio de responsabilidad objetiva establecida en el artículo 2.1.1 del CMA, este se traduce básicamente en que «es un deber

personal de todo deportista el asegurarse de que ninguna sustancia prohibida entre en su organismo y que no use ningún método prohibido».⁴

A su vez, el artículo 2.1.2 establece lo siguiente:

“Será prueba suficiente de infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.1 cualquiera de las circunstancias siguientes: la presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra A del Deportista cuando este renuncie al análisis de la Muestra B y esta no se analice; o bien, cuando la Muestra A o la Muestra B del Deportista se analice y dicho análisis confirme la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrada en la Muestra A del Deportista; o cuando la Muestra A o la Muestra B del Deportista se divida en dos frascos y el análisis del frasco de confirmación confirme la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrada en el primer frasco o el Deportista renuncie al análisis del frasco de confirmación de la Muestra dividida”.

Una vez que la Organización Antidopaje ha demostrado que se ha producido una infracción, la carga de la prueba recae en el deportista, quien deberá refutar tal presunción o establecer hechos o circunstancias que hagan menos gravosa la sanción, mediante el estándar del justo equilibrio de probabilidades.

En este caso, más que hablar de una inversión de la carga de la prueba hacia el deportista, parece más bien que la prueba relativa a circunstancias especiales que justifican el uso de la sustancia, el error o la no exigibilidad de otra conducta, atendidas ciertas condiciones insuperables, corresponden al deportista, sin que estemos frente a una alteración de la carga de la prueba, sino en una distribución de la misma según el tipo de alegaciones que se efectúan.

Este aspecto adquiere una notable relevancia, ya que la responsabilidad recaerá sobre el deportista, quien se encuentra en la posición de tener que demostrar su inocencia o, en su defecto, su diligencia en el cumplimiento de las normas establecidas.

⁴ VERDUGO, SILVIA, “Consideraciones a propósito de la sanción por dopaje a Paolo Guerrero”, <https://aedd.org/images/comentarios/2018/Consideraciones-proposito-de-la-sancion-por-dopaje-a-Paolo-Guerrero.pdf> (consultada: 6 de julio 2023).

Esta particularidad en la carga probatoria implica que, en el contexto del dopaje deportivo, las organizaciones antidopaje de cada país u otras entidades encargadas de llevar a cabo los procedimientos de investigación y sanción no están obligadas a presentar pruebas concluyentes que demuestren la culpabilidad del deportista más allá del resultado analítico adverso. En este caso, la prueba otorgada por la parte acusadora es tan fuerte, que pone el peso probatorio sobre el deportista para la acreditación de circunstancias justificativas. Será el propio deportista quien, ante la presencia de una sustancia o método prohibido, se ve compelido a aportar pruebas suficientes para demostrar su inocencia o su estricto cumplimiento de las normas antidopaje.

Esta situación, sin duda, genera un desafío adicional para los deportistas, quienes se ven enfrentados a la dificultad de recopilar y presentar pruebas que respalden su versión y eximan su responsabilidad. Además, este escenario puede generar cierta desigualdad en el proceso, ya que se encuentra en una posición de desventaja en comparación con la parte acusadora, que suele contar con mayores recursos y experiencia en la materia, atentando de esta forma con el principio de igualdad. Es por ello que en muchos casos, deportistas que no cuentan con los medios para una correcta defensa, deciden aceptar los cargos, renunciando así a su derecho a defensa.

En definitiva, el duro efecto probatorio de los resultados del examen de control implica que el deportista se vea obligado a demostrar su inocencia o su diligencia, generando un desequilibrio en el proceso y una carga adicional para el acusado. Este aspecto plantea interrogantes en torno a la equidad y la imparcialidad de los procedimientos sancionadores en el ámbito del dopaje deportivo.

2. EL UMBRAL DE SUFICIENCIA PROBATORIA

Los estándares de prueba provienen principalmente del sistema del *common law*, y se definen, según Murphy, como “una medida del grado de certeza o probabilidad que la prueba debe generar en el tribunal de los hechos”.⁵

⁵ MURPHY, PETER, *Murphy on Evidence*, editorial Oxford University Press, Inglaterra, 2009, 11°, p. 105.

De esta manera, se han establecido dos diferentes estándares en el CMA: el justo equilibrio de probabilidades (también conocido como probabilidad prevalente o de preponderancia de evidencia), que se utiliza en procesos civiles, y el de más allá de toda duda razonable, utilizado en el proceso penal.

Además, existe en la justicia norteamericana el criterio de la prueba clara y convincente para los procesos sancionadores no penales, el cual existe como un estándar intermedio. Es una evidencia que le dice a un juez o jurado que es altamente probable que un hecho sea verdadero.⁶

Es relevante hacer esta distinción, por cuanto el CMA establece en su artículo 3.1 que

“Con respecto al criterio de valoración, la Organización Antidopaje deberá acreditar la infracción de la norma a plena satisfacción del tribunal de expertos, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se formula. Dicho criterio, en todo caso, no consistirá en una mera ponderación de probabilidades, pero tampoco será necesaria una demostración que excluya toda duda razonable”.

A su vez, el Reglamento Nacional para la Realización de Controles de Dopaje de Chile, en su artículo 3.1 establece que

“El grado de la prueba presentada por la Comisión Nacional de Control de Dopaje deberá demostrar la infracción de la norma, a plena satisfacción de la instancia de audición, que ponderará la gravedad de la acusación. En todo caso, el grado de la prueba deberá ser mayor que una mera ponderación de probabilidades, pero tampoco será necesaria una demostración que excluya toda duda razonable”.

2.1. Justo equilibrio de probabilidades

Según Taruffo, este grado probatorio quiere decir que “si la hipótesis positiva es más probable que la hipótesis negativa, entonces el juez debe

⁶ SHOUSE INJURY LAW GROUP, “El estándar de evidencia clara y convincente”, <https://www.shouselaw.com/es/ca/lesiones-personales/carga-de-la-prueba/estandar-de-evidencia-clara-y-convincente/#:~:text=“Prueba%20clara%20y%20convincente”%20es,ciertas%20etapas%20de%20casos%20penales,consultado:06%20de%20julio%202023.>

elegir la hipótesis positiva; pero en cambio deberá elegir la hipótesis negativa en caso que la falsedad del enunciado resulte más probable”.⁷

A su vez, Ferrer afirma que una hipótesis está probada si su grado de confirmación es superior al de la hipótesis contraria”.⁸

La adopción de este nivel de certeza probatoria en los procesos civiles, en los cuales se persigue la búsqueda de una verdad formal, implica que las pruebas presentadas deben exceder en calidad y persuasión a las ofrecidas por la contraparte. Además, el juez se encuentra en la obligación de alcanzar un grado de certeza que le permita afirmar con mayor probabilidad la ocurrencia de un hecho que su inexistencia.

El Tribunal Arbitral Deportivo (TAS) no ha quedado atrás en definir el justo equilibrio de probabilidades, e incluso se encuentra una gran coincidencia entre las definiciones de éste y las del *common law*, estableciéndolo en el laudo CAS 2014/A/3820 que “la prueba por un balance de probabilidades requiere que una explicación sea más probable que la otra explicación posible”.

Si bien el criterio de valoración de la prueba presentada por la Organización Antidopaje se atenderá a la plena satisfacción del tribunal, el artículo 3.1 inciso final del CMA establece que

“Cuando el Código haga recaer en un Deportista o en otra Persona que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de rebatir una presunción o la de probar circunstancias o hechos específicos (...), el criterio de valoración será la ponderación de probabilidades”.

De esta forma, según lo comentado anteriormente, en el caso que la carga probatoria recaiga en el deportista u otra persona, el criterio de valoración será el de ponderación de probabilidades o justo equilibrio de probabilidades.

⁷ TRABER, JUAN, “Los estándares probatorios en el Código Mundial Antidopaje: Un análisis doctrinal y jurisprudencial”, Trabajo de Grado en Derecho, Universidad de los Andes, Bogotá, 2018, p. 10.

⁸ TRABER, cit. (n. 7), p. 11.

El TAS ha establecido consistentemente, a través de su amplia jurisprudencia, como lo sería en los laudos CAS 2016/A/4377⁹ y CAS 2016/A/4563,¹⁰⁻¹¹ que en casos de presunta infracción antidopaje, el deportista está sujeto a un estándar riguroso. Aunque se le exige al deportista probar, en un justo equilibrio de probabilidades, cómo ingresó la sustancia prohibida a su organismo, no es suficiente que simplemente alegue su inocencia y sugiera que la presencia de la sustancia se debió al consumo de alimentos, suplementos u otros productos, o a la ingesta de medicamentos recetados.

En lugar de ello, el deportista tiene la carga de presentar evidencia concreta y sustancial para demostrar que el producto consumido estaba efectivamente contaminado, y que dicha contaminación corresponde específicamente a la sustancia prohibida identificada en su organismo. Es decir, se requiere una conexión directa y verificable entre el producto consumido y la presencia de la sustancia prohibida.

El TAS ha adoptado esta postura con el fin de establecer un nivel de certeza y evitar que se utilicen argumentos meramente especulativos o hipotéticos para justificar la presencia de sustancias prohibidas en el organismo de los deportistas. De esta manera, se busca garantizar la integridad y la equidad en la lucha contra el dopaje en el deporte, promoviendo la presentación de pruebas sólidas y verificables que respalden las afirmaciones de los deportistas.

La situación planteada complica enormemente la labor probatoria que recae sobre el deportista, quien si bien no se le exige alcanzar el mismo nivel probatorio exigido a las Organizaciones Antidopaje, debe desplegar todos sus esfuerzos para refutar de manera adecuada la evidencia presentada en la muestra, en un intento por desvirtuar las presunciones establecidas por el CMA.

En este contexto, se pone de manifiesto la asimetría probatoria existente en los procedimientos relacionados con el dopaje deportivo. Mientras las

⁹ CAS, 29 de junio de 2016, Laudo 2016/A/4377.

¹⁰ CAS, 16 de enero de 2017, Laudo 2016/A/4563.

¹¹ TRABER, cit. (n. 7), p. 20.

Organizaciones Antidopaje cuentan con recursos y conocimientos especializados para recolectar, analizar y presentar pruebas en un entorno altamente regulado, el deportista se enfrenta a un desafío considerable al tener que refutar las acusaciones y desmontar las presunciones establecidas en su contra.

En este sentido, el deportista se ve en la necesidad de articular una defensa sólida y convincente, empleando todos los medios a su disposición para cuestionar la validez y la fiabilidad de la evidencia presentada en su contra. Además, debe demostrar que existen explicaciones razonables y plausibles que descarten la posibilidad de una infracción antidopaje.

Sin embargo, esta carga probatoria adicional impuesta al deportista no debe ser entendida como un obstáculo insuperable, sino como un desafío que debe abordarse de manera estratégica y con la debida asesoría legal. Es fundamental que se respete el principio de presunción de inocencia y se garantice al deportista una oportunidad justa de presentar sus argumentos y pruebas en su defensa, procurando un equilibrio entre las partes involucradas en el proceso.

En el laudo CAS 2009/A/1926 & 1930,¹² el TAS estableció claramente que para cumplir con el estándar de prueba requerido, basta con que una de las explicaciones proporcionadas por el deportista tenga una probabilidad mínima del 51% de haber ocurrido. Eso equivale a probabilidad prevalente.¹³

En otras palabras, el TAS reconoce que no se exige una certeza absoluta o una prueba concluyente para demostrar la inocencia del deportista. Se acepta que el deportista pueda presentar diferentes explicaciones o argumentos que, en conjunto, superen el umbral mínimo de probabilidad racional establecido.

Este enfoque resalta la importancia de considerar todas las circunstancias relevantes, las pruebas y las explicaciones presentadas por el deportista. No se requiere que una explicación específica alcance el 100% de certeza, sino que se busca evaluar la razonabilidad y la verosimilitud de las explicaciones ofrecidas por el deportista, considerando su plausibilidad y consistencia en relación con los hechos y las pruebas presentadas.

¹² CAS, 17 de diciembre de 2009, Laudo 2009/A/1926 & 2009/A/1930.

¹³ TRABER, cit. (n. 7), p. 21.

El TAS, al adoptar este enfoque, reconoce la complejidad de los casos de dopaje y busca asegurar que el deportista tenga una oportunidad justa de exculparse al presentar explicaciones que, en conjunto, superen el umbral de probabilidad requerido. Esto permite evitar juicios precipitados y garantizar un proceso equitativo en la evaluación de las pruebas en el ámbito del dopaje deportivo, aunque es debatible.

2.2. *Más allá de toda duda razonable*

En cuanto al concepto del estándar de prueba más allá de toda duda razonable, se ha comentado lo siguiente:

*“Es aquella prueba que los deja firmemente convencidos de la culpabilidad del acusado. Hay pocas cosas en este mundo que nosotros conocemos con absoluta certeza, y en los casos criminales la ley no requiere pruebas que superen toda posible duda. Si basados en su consideración de la evidencia, ustedes están firmemente convencidos que el acusado es culpable de los cargos, deben hallarlo culpable. Si, por otro lado, ustedes creen que hay una posibilidad real de que no sea culpable, deben darle el beneficio de la duda y encontrarlo no culpable”.*¹⁴ Esa es la instrucción efectuada para la decisión fáctica por jurados.

Este grado probatorio no es definido por el TAS y se entiende que no debe aplicarse en ningún caso. La explicación de ello radica, y según se expresa en el laudo CAS 2000/A/317,¹⁵ que la relación legal entre un deportista y una Organización Antidopaje es netamente de carácter civil, por lo que resulta necesario dejar por fuera cualquier aplicación de los estándares propios del derecho penal.¹⁶

En este sentido, es fundamental comprender que el dopaje deportivo no constituye un delito en sí mismo, sino una violación a las normas y reglamentos establecidos en el ámbito deportivo. Por lo tanto, las consecuencias legales derivadas de dicha violación se rigen por el marco normativo y los

¹⁴ CARNEVALI, RAÚL; CASTILLO, IGNACIO, “El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal chileno, en particular la relevancia del voto disidente”, *Revista Ius et Praxis*, 2011, N° 2, p. 99.

¹⁵ CAS, 9 de julio de 2001, Laudo 2001/A/317.

¹⁶ TRABER, cit. (n. 7), p. 23.

principios de la ley civil, pero con carácter sancionatorio no penal. Caso distinto serían los países en donde el dopaje se encuentre tipificado como un delito, en donde será juzgado en un proceso aparte, además del que lleve a cabo la Organización Antidopaje correspondiente.

Esta distinción resulta de vital importancia, ya que el derecho penal se caracteriza por la aplicación de sanciones de carácter punitivo, cuyo objetivo es castigar y reprimir conductas delictivas. Por el contrario, el derecho civil tiene como finalidad principal la protección de los derechos e intereses de las partes involucradas, buscando soluciones justas y equitativas en el marco de una relación contractual o estatutaria.

Al reconocer la naturaleza civil de la relación entre un deportista y una Organización Antidopaje, se garantiza que los principios y estándares aplicables sean acordes con la protección de los derechos fundamentales del deportista, como el derecho a un debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de presunción de inocencia.

Por otro lado, resulta importante resaltar que el TAS ha establecido de manera enfática que la Organización Antidopaje en caso alguno debe alcanzar el mencionado grado probatorio, incluso en casos de acusaciones de alta gravedad, sino que en su lugar, el organismo disciplinario debe probar sus alegaciones con suficiente evidencia para satisfacer al panel a la luz de la seriedad de las mismas y de las consecuencias que emanan de la imposición de una sanción a un atleta por dopaje (CAS 2007/A/1286 & 1288 & 1289).¹⁷¹⁸

Dicho esto, el estándar probatorio que debe alcanzar la Organización Antidopaje es la de satisfacción del tribunal, lo que se define por el TAS como un estándar variable y por el mismo Código Mundial Antidopaje exactamente como “mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable”.

Este es el grado que ha sido reconocido por el TAS como el estándar aplicable en asuntos disciplinarios (CAS 2016/A/4716).¹⁹

¹⁷ CAS, 4 de enero de 2008, Laudo 2007/A/1286 & 2007/A/1288 & 2007/A/1289.

¹⁸ TRABER, cit. (n. 7), p. 23.

¹⁹ CAS, 9 de marzo de 2017, Laudo 2016/A/4716.

2.3. *A Plena Satisfacción del Tribunal*

A plena satisfacción del tribunal de expertos es el criterio de valoración que señala el CMA para la Organización Antidopaje que establezca una violación a la normativa antidopaje.

El mismo código establece qué se entenderá por este criterio de valoración, determinando que dicho criterio “*no consistirá en una mera ponderación de probabilidades, pero tampoco será necesaria una demostración que excluya toda duda razonable*”.

Se menciona de igual forma que dicho criterio de valoración de la prueba al que deberá atender la Organización Antidopaje es similar al que normalmente se exige en la mayoría de los países en casos relativos a conducta profesional indebida.

Podríamos concebir entonces este criterio de valoración de la prueba como un estándar intermedio entre el estándar civil y el estándar penal. Por lo mismo, el TAS señala en el laudo A4/2014,²⁰ que a su vez hace referencia al laudo CAS 2015/A/4059,²¹ que el estándar de prueba “a satisfacción del panel” es un término técnico que denota una expresión con un sentido preciso y especializado dentro de un ámbito particular, en este caso, en el ámbito del derecho deportivo.²²

A diferencia de otros estándares probatorios, como el de “prueba más allá de cualquier duda razonable” utilizado en el sistema penal, el estándar “a satisfacción del tribunal” no exige un grado absoluto de certeza. En cambio, requiere que el panel se sienta satisfecho o convencido de la veracidad de las alegaciones presentadas por la Organización Antidopaje, teniendo en cuenta la seriedad de las acusaciones y las consecuencias que resultarían de la imposición de una sanción por dopaje.

Este estándar implica que la Organización Antidopaje no necesita demostrar su caso más allá de cualquier duda razonable, pero debe presen-

²⁰ CAS, 21 de marzo de 2016, Laudo A4/2014.

²¹ CAS, 11 de enero de 2016, Laudo 2015/A/4059.

²² TRABER, cit. (n. 7), p. 24.

tar suficiente evidencia para persuadir al panel de que las alegaciones son verosímiles y merecen ser aceptadas.

A modo de crítica, se plantea como criterio de valoración probatoria en el contexto del dopaje deportivo la elusiva expresión de “plena satisfacción del tribunal”. No obstante, esta formulación adolece de una carencia significativa al no proporcionar una definición clara y precisa del nivel de exigencia que se espera alcanzar. La ausencia de una delimitación explícita de dicho umbral resulta insuficiente para justificar las decisiones adoptadas en este ámbito.

La utilización de una expresión tan vaga y abstracta como base para la valoración de la prueba en casos de dopaje deportivo no brinda los lineamientos necesarios para un proceso justo y equitativo. Sin una referencia concreta que establezca los criterios y estándares a seguir, se genera incertidumbre y deja margen para interpretaciones subjetivas y arbitrarias.

La insuficiencia de esta formulación se acentúa al confrontarla con los rigurosos estándares probatorios que rigen en el ámbito del derecho penal y civil. En dichos contextos jurídicos, existen criterios claros y establecidos para determinar la culpabilidad o responsabilidad de los individuos. Sin embargo, en el campo del dopaje deportivo, la falta de un marco normativo sólido y específico deja un vacío que dificulta la aplicación de criterios probatorios consistentes y justos.

En conclusión, la mera invocación de la “plena satisfacción del tribunal” como criterio de valoración probatoria en casos de dopaje deportivo resulta insatisfactoria y carece de la claridad y precisión necesarias para sustentar decisiones justas y equitativas. Es imperante establecer un marco normativo más preciso y definido, que establezca de manera concreta los estándares y criterios a seguir en la valoración de la prueba, asegurando así la protección de los derechos de los deportistas y la integridad del proceso disciplinario.

2.4. *Estándar de prueba “clara y convincente”*

Según se comentó anteriormente, en el ámbito de la justicia estadounidense existe el criterio de la “prueba clara y convincente” en los procedimientos sancionatorios de naturaleza no penal, el cual representa un estándar intermedio de valoración probatoria.

Este concepto se configura como una evidencia que permite al juez o jurado inferir con alta probabilidad la veracidad de un determinado hecho.

Resulta relevante destacar que, si bien el criterio de valoración de la “prueba clara y convincente” no se encuentra contemplado en el CMA ni en el derecho deportivo, sería pertinente considerar su aplicación en este ámbito. Este criterio se presenta como una alternativa más idónea en comparación con el llamado criterio de “a plena satisfacción del tribunal”, el cual resulta inadecuado y poco preciso.

Este modelo de umbral probatorio, exige al adjudicador para dar por acreditada una determinada hipótesis sobre los hechos, que del material probatorio aportado por los litigantes pueda concluirse en forma categórica que, es “mucho más altamente probable” que el hecho haya ocurrido a que no haya acontecido de una determinada forma.²³

Al introducir el criterio de la “prueba clara y convincente” en el derecho deportivo, se lograría establecer un estándar de valoración más claro y riguroso. En contraposición al vago criterio de “a plena satisfacción del tribunal”, el cual deja abierta la posibilidad de interpretaciones subjetivas y arbitrariedades, el criterio de la “prueba clara y convincente” proporciona una base más sólida y objetiva para evaluar la evidencia presentada en los procesos disciplinarios; se exige que la evidencia presentada sea lo suficientemente persuasiva como para generar una convicción firme acerca de la veracidad del hecho en cuestión.

La incorporación de este criterio en el ámbito del derecho deportivo permitiría un mayor nivel de certeza y transparencia en las decisiones adoptadas. Asimismo, se evitaría la imposición de sanciones infundadas o desproporcionadas, al requerir un grado de persuasión sustancialmente superior al simple equilibrio de posibilidades.

Dentro del amplio espectro de las probabilidades, según Jara el estándar de la “prueba clara y convincente” se sitúa en un rango que abarca desde el

²³ JARA, NADIA, “Estándar de prueba en el proceso civil. Estudio sobre los tipos de estándar de prueba y su necesidad en el futuro proceso civil chileno”, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Chile, publicada, 2017, p. 23.

51% hasta el 99%. Esta amplitud se encuentra diseñada de manera cuidadosa para evitar tanto la vulneración de la certeza jurídica como la posibilidad de que se generen decisiones arbitrarias.²⁴ Si bien no compartimos el uso de esos porcentajes de probabilidad, coincidimos con una aproximación más gruesa que denote una mayor exigencia que la probabilidad prevalente y menor que la convicción más allá de toda duda razonable.

Su implementación no se encuentra actualmente contemplada en las normas vigentes, pero sería valioso considerar la adopción del criterio de la “prueba clara y convincente” en el ámbito deportivo, en aras de garantizar la justicia y la equidad en los procesos disciplinarios, así como fortalecer la confianza en el sistema antidopaje. En todo caso, nos parece que este es el umbral de suficiencia probatoria que subyace interpretativamente en los textos normativos antes citados y los razonamientos de los fallos comentados, bajo la comprensión de una menor exigencia que el estándar penal y mayor rigurosidad que el estándar civil.

3. PRUEBA DE LA INTENCIÓN, CULPA, NEGLIGENCIA O FALTA DE CUIDADO POR PARTE DEL DEPORTISTA

Resulta pertinente mencionar que en relación a la prueba de la intención, culpa, negligencia o falta de cuidado por parte del deportista, el artículo 2.2.1 del CMA establece que “no será necesario demostrar intención, Culpabilidad, Negligencia o Uso consciente por parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1”.

Esta norma denominada “responsabilidad objetiva”, establece que existe infracción de las normas antidopaje con independencia de la Culpabilidad del Deportista.

Sin embargo, la culpabilidad del deportista será tomada en consideración para determinar las Sanciones aplicables a la infracción de las normas antidopaje de conformidad con el artículo 10.²⁵

²⁴ JARA, cit. (n. 46), p. 23-24.

²⁵ Código Mundial Antidopaje. 2021.

En virtud del mismo Código y la jurisprudencia del TAS, una vez se detecta la presencia de una sustancia prohibida en el organismo de un deportista, no es necesario que la Organización Antidopaje demuestre la existencia de algún nivel de *mens rea*, es decir, intención o culpa, negligencia o falta de cuidado por parte del deportista. Según el TAS, la mera presencia de la sustancia prohibida es suficiente para que el deportista asuma responsabilidad por ello (CAS 2016/O/4854).²⁶⁻²⁷

Esta posición ha sido defendida por el TAS desde sus primeros casos, argumentando que si la Organización Antidopaje tuviera que probar la intención o falta de ella por parte del deportista al doparse o utilizar métodos prohibidos para obtener ventajas sobre sus competidores, la lucha contra el dopaje se volvería prácticamente imposible (CAS 98/208).²⁸⁻²⁹

Esta interpretación refuerza el enfoque de “tolerancia cero” adoptado por las organizaciones antidopaje, que buscan erradicar completamente el dopaje en el deporte. Al no requerir la prueba de intención o culpabilidad por parte del deportista, se coloca la responsabilidad en el atleta de garantizar que su cuerpo esté libre de sustancias prohibidas, independientemente de cómo ingresaron al organismo.

III. Vulneración de derechos de los deportistas

1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El principio del debido proceso, como derecho fundamental, engloba un conjunto de derechos y principios que aseguran un juzgamiento justo y racional. Se trata de un derecho adjetivo y genérico que implica la obligación del Estado de garantizar condiciones legítimas, adecuadas y oportunas a las partes involucradas para resolver el conflicto jurídico mediante un proceso jurisdiccional.

²⁶ CAS, 21 de abril de 2017, Laudo 2016/O/4854.

²⁷ TRABER, cit. (n. 7), p. 19.

²⁸ CAS, 22 de diciembre de 1998, Laudo 98/208.

²⁹ TRABER, cit. (n. 7), p. 23.

Aunque el principio del debido proceso se encuentra amparado constitucionalmente y es principalmente aplicado en el ámbito del derecho penal, es innegable que también se extiende al ámbito del derecho deportivo, especialmente porque se producen afectaciones a determinados derechos fundamentales. Por lo tanto, resulta evidente que el derecho deportivo no puede sustraerse de la obligación de aplicar el debido proceso como parte integral de su estructura normativa.

Con ello, dentro del debido proceso encontramos ciertas manifestaciones, como lo son el principio de legalidad, el derecho a la igualdad procesal y el derecho de defensa.

1.1. *Principio de legalidad*

El principio de legalidad garantiza la racionalidad y justicia en las normas que regulan los juicios y procesos de cualquier naturaleza. En específico, el inciso 5° del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de Chile, establece el derecho de toda persona a que, previo a la emisión de una resolución por parte de un órgano jurisdiccional, se lleve a cabo un proceso previo que cumpla con las formalidades legales. Este principio no solo constituye un derecho de carácter constitucional, sino también un derecho humano reconocido en diversos tratados internacionales de los cuales Chile es parte, en especial el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Se entiende con este principio que toda ley positiva debe cumplir una triple exigencia, lo que se traduce en las expresiones latinas: “*lex praevia, scripta y stricta*”.

Es pertinente señalar la existencia de una lista de las sustancias y los métodos prohibidos publicada por la AMA, la cual es un Estándar Internacional obligatorio del Código Mundial Antidopaje. Esta lista se actualiza año a año, previo a un proceso de consulta realizado por la AMA, con el fin de que se responda de manera adecuada a la realidad deportiva y farmacológica de cada momento.³⁰

³⁰ RODRÍGUEZ, REYNIER, cit. (n. 5).

Sin embargo, dicha lista ha generado controversia debido a la inclusión de ciertos apartados que sugieren la existencia de un catálogo abierto de sustancias y métodos prohibidos.

En la sección 1 dedicada a los agentes anabolizantes, se establece la prohibición de dichos agentes, seguida de una enumeración exhaustiva de elementos específicos. No obstante, es importante destacar que dicha enumeración concluye con la inclusión de la frase “*y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares*”, lo cual abre la posibilidad de considerar la prohibición de sustancias adicionales que compartan características químicas o efectos biológicos similares a las ya mencionadas.

De igual forma, en la sección 2 se presenta una situación similar, al establecer la inclusión de “*y otros factores de crecimiento o moduladores de factores de crecimiento adicionales que afecten la síntesis/degradación proteica del músculo, tendón o ligamento, la vascularización, la utilización de energía, la capacidad regenerativa o el cambio de tipo de fibra muscular*”.

Es importante destacar que al inicio de cada lista de elementos se utiliza la expresión “*Incluyendo, pero no limitándose a*”, lo cual implica que los elementos mencionados no son exclusivos y podrían incluirse otros elementos que guarden relación con los efectos descritos.

Esta circunstancia adquiere relevancia al considerar que una manifestación del principio de legalidad es el principio de taxatividad, el cual establece que las normas deben ser formuladas de manera completa, clara, precisa y exacta. Sin embargo, en el caso de la lista de elementos prohibidos publicada por la AMA, se observa la presencia de un catálogo abierto, al cual se remiten las leyes de los países que han ratificado el CMA. Esta situación plantea interrogantes en relación a la seguridad jurídica de los deportistas, quienes carecen de certeza respecto a qué sustancias serán consideradas como “similares” y, por lo tanto, sujetas a prohibición.

Esta falta de precisión en la descripción de los elementos prohibidos puede generar incertidumbre y dificultades para los deportistas, ya que impide contar con una comprensión clara y objetiva de los límites y alcances de las sustancias o factores que se encuentran incluidos en dicho catálogo. Además, al existir una falta de definición precisa, se abre la posibilidad de interpretaciones divergentes por parte de las autoridades antidopaje, lo que

puede generar situaciones de injusticia o arbitrariedad en la aplicación de las normas.

En consecuencia, esta falta de taxatividad en la lista de elementos prohibidos del CMA plantea un desafío para la seguridad jurídica de los deportistas, quienes se ven en la necesidad de contar con orientación y asesoramiento legal especializado para asegurar el cumplimiento de las normas antidopaje y evitar posibles sanciones injustas.

Sin embargo, la WADA defiende esta lista abierta como medida para hacer frente a las drogas de diseño, las cuales presentan modificaciones mínimas en su estructura química, lo que las convierte en sustancias nuevas y diferentes a las ya incluidas en la lista, aunque con efectos similares. En apoyo a esta postura, la creación de una lista cerrada que contemple todas las posibles drogas similares a los agentes anabólicos implicaría un trabajo científico de gran envergadura y poco práctico.³¹

Paradójicamente, la WADA sostiene que, para que una sustancia sea considerada similar, debe cumplir con los criterios establecidos en el artículo 4.3 del Código Mundial Antidopaje, por lo que no sería una violación al principio de taxatividad. De esta manera, para el tribunal, la lista de sustancias prohibidas no puede ser considerada abierta en su totalidad, ya que se requiere la existencia previa de una sustancia ya listada que posea una estructura química similar o efectos biológicos similares.

Así, el mencionado artículo establece que

“Una sustancia o método será susceptible de inclusión en la Lista de Prohibiciones si la AMA, a su entera discreción, determina que la sustancia o método cumple dos de los tres criterios siguientes: 4.3.1.1 Prueba médica o científica, efecto farmacológico, o experiencia que acredite que la sustancia o método, solo o combinado con otras sustancias o métodos, tiene el potencial de mejorar el rendimiento deportivo; 4.3.1.2 Prueba médica o científica, efecto farmacológico o experiencia que acredite que el Uso de la sustancia o método representa un riesgo real o potencial para la salud del Deportista; 4.3.1.3 Determinación por

³¹ GARCÍA, ESTEBAN, “Proceso de sanción por dopaje y debido proceso: Aplicación del principio de legalidad y presunción de inocencia”, <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/39954/u806629.pdf?sequence=1> (consultado: 6 de julio 2023).

parte de la AMA de que el Uso de la sustancia o método vulnera el espíritu deportivo descrito en la introducción del Código”.

Mencionamos que es paradójico, por cuanto, por un lado, la WADA sostiene que la lista de sustancias prohibidas no es completamente abierta, ya que cada sustancia debe cumplir con criterios específicos para su inclusión. Sin embargo, por otro lado, la misma WADA justifica la amplitud de su catálogo en base a consideraciones prácticas y científicas. Aunque la intención de la WADA puede ser la de abordar el fenómeno de las drogas de diseño y otras sustancias similares, esta amplitud también puede generar incertidumbre para los deportistas, quienes no tendrán certeza sobre qué sustancias específicas pueden considerarse como “similares” a las ya listadas.

Esta falta de claridad y precisión en la enumeración de sustancias específicas conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por la falta de seguridad jurídica para los deportistas.

En consecuencia, es fundamental que se realicen esfuerzos para clarificar y precisar la lista de sustancias prohibidas, asegurando que los deportistas tengan certeza sobre qué sustancias están incluidas y cuáles podrían considerarse “similares”. Esto garantizará el respeto a los derechos fundamentales de los deportistas y fortalecerá la integridad y transparencia del sistema antidopaje en el ámbito deportivo.

1.2. Derecho a la igualdad procesal

El derecho a la igualdad procesal se manifiesta en la garantía de igual trato y la prohibición de discriminación arbitraria, con el objetivo de asegurar el pleno ejercicio de las facultades y derechos de las partes involucradas. En esencia, todo proceso, sin importar su naturaleza, implica la presencia de dos sujetos con posiciones opuestas respecto a una misma cuestión, y dichas partes deben encontrarse en un nivel de igualdad. En este contexto, la igualdad significa igualdad de oportunidades y de audiencia. Por lo tanto, las normas que rigen la actividad de una de las partes no pueden conferirle una situación de ventaja o privilegio respecto a la otra, y el tribunal debe asegurar un trato absolutamente similar a ambos contendientes.

El principio de igualdad procesal busca evitar cualquier forma de discriminación o desequilibrio entre las partes en un proceso judicial. Esto

implica que todas las partes deben tener las mismas oportunidades para presentar sus argumentos, pruebas y defensas, y que el tribunal debe actuar de manera imparcial y neutral.

En el marco del proceso sancionatorio del dopaje deportivo, es necesario señalar que se identifican dos situaciones que vulneran el principio de igualdad procesal.

1.2.1. *La solicitud del análisis de la muestra “b”*

En virtud del régimen jurídico del dopaje deportivo, se establecen ciertas obligaciones a cargo de los laboratorios acreditados para llevar a cabo el análisis de las muestras. En este sentido, resulta relevante destacar que estos laboratorios tienen la facultad de fijar una tarifa inicial por el análisis de las muestras. Sin embargo, en el supuesto de que un deportista solicite la apertura y el análisis de la muestra “B”, será el mismo deportista quien deberá asumir el costo correspondiente, salvo que el resultado del análisis sea favorable en relación a la muestra “A”. En dicho caso, en Chile, la responsabilidad de pago recae en la Comisión Nacional Antidopaje, quien procederá a reembolsar el monto inicialmente pagado por el deportista.

Esta posibilidad de solicitar el análisis de la muestra “B” por parte del deportista puede generar una asimetría en el proceso. Mientras que la AMA y las autoridades antidopaje cuentan con recursos y capacidad para llevar a cabo este análisis, no siempre ocurre lo mismo con los deportistas, quienes pueden enfrentar dificultades económicas y técnicas para solicitar esta prueba adicional.³² Esta disparidad de recursos puede afectar la igualdad de trato y las oportunidades de defensa de los deportistas involucrados.

Es importante destacar que el análisis de la muestra “B” tiene una relevancia crucial en el proceso de detección y confirmación de sustancias prohibidas en el organismo de un deportista. Su solicitud puede permitir al deportista cuestionar los resultados iniciales y presentar pruebas que

³² Los costos del análisis de la muestra se encuentran en la página de cada laboratorio y los costos dependerán de ellos. En el caso de que la muestra “B” sea negativa, se le reembolsará al deportista los gastos que haya incurrido para costear el análisis. Información aportada por el secretario de la Comisión Nacional Antidopaje de Chile.

respalden su inocencia o que demuestren errores o irregularidades en el procedimiento de recolección, almacenamiento o análisis de la muestra “A”. Sin embargo, la falta de recursos económicos suficientes puede limitar la capacidad del deportista para ejercer este derecho fundamental de defensa y cuestionar los resultados adversos.

Esta disparidad en los recursos disponibles puede generar una desigualdad en el trato entre la AMA y las autoridades antidopaje, por un lado, y los deportistas, por otro lado. Al tener acceso limitado a la solicitud y realización del análisis de la muestra “B”, los deportistas se ven en desventaja al enfrentar un proceso sancionatorio en el que la carga probatoria recae en gran medida sobre ellos. Esto puede afectar su derecho a una defensa efectiva y pleno ejercicio del principio de presunción de inocencia.

Para garantizar la igualdad procesal en el contexto del dopaje deportivo, es fundamental que se establezcan mecanismos que permitan a todos los deportistas, sin importar su situación económica, acceder de manera efectiva al análisis de la muestra “B”. Esto podría implicar la creación de fondos de ayuda o programas de asistencia financiera destinados a cubrir los costos relacionados con esta prueba adicional. Asimismo, es necesario promover la transparencia y la rendición de cuentas en los procedimientos antidopaje, de manera que se asegure la imparcialidad y la igualdad de trato entre todas las partes.

1.2.2. *Costos derivados de las apelaciones ante el TAD*

En segundo lugar, es importante destacar los costos derivados de las apelaciones ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), los cuales también pueden generar desequilibrios y afectar la igualdad procesal en el contexto del dopaje deportivo. El acceso a esta instancia de revisión puede implicar gastos significativos en términos de honorarios legales, costos de representación y otros gastos relacionados, los cuales se encuentran descritos en la página web del TAD.³³

³³ Court of Arbitration for Sport, “Arbitration Costs”, 2017, <https://www.tas-cas.org/en/arbitration/arbitration-costs.html> (consultado: 6 de julio 2023).

Estos costos pueden ser especialmente onerosos para los deportistas que cuentan con recursos económicos limitados. No todos los deportistas tienen la capacidad de asumir los altos costos legales asociados con la apelación de una sanción o la presentación de su defensa ante el TAD. Esto puede dar lugar a situaciones en las que algunos deportistas se ven en desventaja y no pueden ejercer plenamente su derecho a apelar una sanción o a presentar su defensa de manera adecuada.

La desigualdad en el acceso a la instancia de apelación puede tener implicaciones significativas en el proceso sancionatorio del dopaje deportivo. Aquellos deportistas que no tienen los recursos financieros suficientes pueden encontrarse en una posición desfavorable, sin poder contar con una representación legal adecuada o sin poder presentar argumentos sólidos en su defensa. Esto puede socavar el principio de igualdad de trato y las oportunidades de defensa efectiva para los deportistas involucrados.

Para garantizar la igualdad procesal en el contexto del dopaje deportivo, es esencial que se adopten medidas para reducir los costos asociados con las apelaciones ante el TAD. Esto podría incluir la implementación de programas de asistencia legal o la creación de fondos específicos destinados a cubrir los costos legales de los deportistas que deseen apelar una sanción. Asimismo, es fundamental promover la conciencia sobre los derechos y recursos disponibles para los deportistas en materia de asistencia legal, y asegurar que se brinden las condiciones adecuadas para que puedan ejercer plenamente su derecho a la defensa y a una igualdad de oportunidades en el proceso sancionatorio.

Además de las situaciones previamente mencionadas, es importante destacar otro aspecto que afecta la igualdad procesal en el contexto del dopaje deportivo. Se trata del desequilibrio económico que puede surgir cuando la AMA y las autoridades antidopaje deciden acudir al TAD para resolver un caso.

En este escenario, si la AMA o las autoridades antidopaje deciden llevar el caso al TAD, el deportista se ve en la obligación de asistir a dicho tribunal si desea ejercer plenamente su derecho a la defensa. Sin embargo, esta situación puede acarrear un costo adicional para el deportista, ya que debe asumir los gastos asociados a su participación en el proceso ante el

TAD, incluyendo los costos de viaje, alojamiento, honorarios legales y otros gastos relacionados (a menos que sea una audiencia remota).

Esta disparidad económica puede generar una clara desigualdad entre las partes involucradas. Mientras que la AMA y las autoridades antidopaje cuentan con recursos financieros y respaldo institucional para cubrir los costos de su participación en el proceso, el deportista puede encontrarse en una situación desfavorable, teniendo que hacer frente a gastos significativos para ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva.

1.3. *Derecho de defensa*

Además de lo mencionado anteriormente sobre el derecho a la igualdad procesal, que se ve directamente relacionado con el derecho de defensa, resulta relevante abordar un aspecto significativo dentro del proceso del dopaje deportivo: el derecho a ser representado por un abogado.

Según lo establecido en el artículo 13.2.2 del Código Mundial Antidopaje (CMA), este derecho está reconocido, pero con una importante limitación: la carga económica recae exclusivamente en el deportista.

El artículo mencionado establece que un deportista tiene derecho a ser representado por un abogado durante el proceso antidopaje, pero en muchas ocasiones es el propio deportista quien debe asumir los costos asociados a los honorarios legales y servicios de representación. Esta disposición plantea una preocupación en términos de igualdad de acceso a la justicia y a una defensa adecuada.

Es importante considerar que, en muchos casos, los costos legales pueden ser significativos y constituir una barrera para aquellos deportistas que no cuentan con los recursos económicos suficientes. Esto puede generar desigualdades entre los deportistas y afectar su capacidad para ejercer plenamente su derecho a la defensa, ya que la representación legal especializada puede marcar una diferencia crucial en la protección de los intereses del deportista durante el proceso antidopaje.

Es necesario reflexionar sobre esta situación y buscar soluciones que garanticen el derecho a la representación legal efectiva para todos los deportistas, sin importar su situación económica. Esto podría incluir la implementación de mecanismos de asistencia legal gratuita o subsidiada,

especialmente dirigidos a aquellos deportistas que enfrentan dificultades económicas para costear los servicios de un abogado.

Asimismo, es fundamental promover la conciencia sobre este derecho y fomentar la disponibilidad de servicios legales especializados en materia de dopaje deportivo, de manera que los deportistas puedan acceder a una representación legal de calidad sin incurrir en gastos excesivos.

2. DERECHO A LA INTIMIDAD

En busca de preservar la equidad en el deporte y salvaguardar la salud de los deportistas, se han establecido una serie de requisitos y limitaciones para combatir el dopaje en el ámbito deportivo. Entre estos requisitos, uno de los aspectos más controvertidos es la obligación impuesta a los deportistas de proporcionar información sobre su localización, con el objetivo de llevar a cabo un seguimiento y posibles controles antidopaje.

Esta medida puede generar interrogantes en cuanto a su proporcionalidad, especialmente cuando no se trate de la comisión de un delito. Esto plantea dudas sobre su legitimidad y necesidad en la protección de la integridad del deporte.

De esta forma, el artículo 5.5 del CMA dispone lo siguiente:

“5.5 Información sobre la localización de un Deportista: Los Deportistas que hayan sido incluidos en un Grupo Registrado de Control por su federación internacional y/u Organización Nacional Antidopaje deberán proporcionar información sobre su localización de la forma especificada en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y estarán sujetos a Sanciones en caso de cometer las infracciones previstas en el artículo 2.4, según se dispone en el artículo 10.3”.

A su vez, el artículo 2.4 del mismo código señala:

“2.4 Localización fallida del Deportista: Cualquier combinación de tres casos de incumplimiento de la obligación de someterse a Controles y/o de incumplimientos del deber de proporcionar datos de localización, según la definición del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, dentro de un periodo de doce meses, por parte de un Deportista de un Grupo Registrado de Control”.

Es importante destacar que, a pesar de que el derecho a la intimidad se puede ver transgredido con estas disposiciones, el mismo artículo 5.5 establece lo siguiente con relación a la protección de la información:

“Esta información se mantendrá bajo la más estricta confidencialidad en todo momento; se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de Controles antidopaje, para ofrecer información pertinente para el Pasaporte Biológico del Deportista u otros resultados analíticos, para respaldar la investigación de una posible infracción de las normas antidopaje o en el marco de procedimientos en los que se alegue la infracción de una norma antidopaje; y será destruida cuando ya no sea útil para estos fines, de conformidad con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal”.

Es innegable que la protección de los datos personales debe ser tratada con la debida diligencia y cautela. Sin embargo, lo que resulta especialmente relevante en este contexto no es tanto el manejo posterior de dicha información (que, indudablemente, es de gran importancia pero no es objeto de discusión en este caso), sino el propio acto de tener que proporcionar esos datos, lo cual plantea una limitación al derecho a la intimidad de los deportistas.

Este aspecto se torna significativo porque implica que los deportistas se ven obligados a revelar información personal, relacionada a su paradero, a las autoridades encargadas del control antidopaje. Esta exigencia puede generar preocupaciones legítimas en cuanto al respeto a la privacidad y autonomía de los deportistas, ya que se encuentran en la posición de tener que compartir información sensible con terceros.

Sin embargo, hay quienes sostienen que no existe una verdadera vulneración al derecho a la intimidad, como lo estableció el Tribunal Supremo de España en una sentencia, de 1 de junio de 2017, al referirse que

“La obtención de una licencia federativa para practicar deporte y la participación en competiciones de alto nivel lleva aparejado de modo ineludible, como prevé la normativa reguladora de la protección de la salud y la lucha contra el dopaje en

el deporte, el sometimiento a controles antidopaje y que los datos obtenidos sean objeto de tratamiento para poder controlar las prácticas de dopaje".³⁴

Se argumenta de igual forma que una deportista de élite, al dedicarse a esta actividad, acepta necesariamente las limitaciones de su derecho a la intimidad. Y añade que "Es su propia decisión, puesta en relación con la regulación legal y con lo que puede considerarse como usos sociales en el campo del deporte de élite, la que limita de modo legítimo sus propios derechos fundamentales".

Es motivo de debate el argumento de que al elegir dedicarse al deporte, los deportistas aceptan de manera inherente ciertas limitaciones en su derecho a la intimidad. Aunque existen etapas del proceso antidopaje que son ampliamente reconocidas y aceptadas, como la toma de muestras, es innegable que la nueva obligación de revelar la localización del deportista es una medida desproporcionada que afecta la privacidad de los deportistas. En cualquier otro ámbito laboral, sería inaceptable que un empleador exigiera conocer la ubicación de sus empleados, pero en el caso de las pruebas de dopaje se considera una práctica común y quizás poco cuestionada.

Es importante tener en cuenta que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental que debe ser protegido en todas las esferas de la vida, incluido el ámbito deportivo. Si bien la lucha contra el dopaje es necesaria para garantizar la equidad y la salud de los deportistas, es fundamental encontrar un equilibrio entre la protección de estos valores y el respeto a los derechos individuales.

La obligación de proporcionar información sobre la localización del deportista puede generar preocupaciones legítimas sobre la invasión de la privacidad y la posibilidad de un monitoreo constante. Aunque se argumenta que esta medida es necesaria para controlar las prácticas de dopaje, es importante cuestionar si existen alternativas menos invasivas que puedan lograr el mismo objetivo sin comprometer el derecho a la intimidad de los deportistas.

³⁴ GIL, XAVIER, "El control de dopaje no viola derechos de los deportistas", 2017, <https://www.economista.es/legislacion/noticias/8411844/06/17/El-control-de-dopaje-no-viola-derechos-de-los-deportistas.html> (consultado: 6 de julio 2023).

En este sentido, es necesario promover un enfoque basado en el respeto a la intimidad de los deportistas y buscar alternativas que permitan la detección y prevención del dopaje sin comprometer sus derechos fundamentales. Esto podría incluir la implementación de protocolos y salvaguardias adecuadas para proteger la privacidad de la información médica y la adopción de medidas proporcionales y necesarias para el seguimiento y control antidopaje, evitando imposiciones desproporcionadas sobre la localización y la divulgación de datos personales sensibles.

3. DERECHO A LA HONRA

El artículo 14.3.1 del Reglamento Nacional Antidopaje Chileno establece que “Una vez notificados el deportista u otra persona con arreglo al Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, y las organizaciones antidopaje pertinentes con arreglo al artículo 14.1.2, la Comisión Nacional de Control de Dopaje podrá hacer públicos la identidad de cualquier deportista u otra persona a la que se haya notificado una posible infracción de las normas antidopaje, la sustancia prohibida o el método prohibido y la naturaleza de la infracción en cuestión, así como si el deportista u otra persona está sujeto a una suspensión provisional”.³⁵

Una crítica relacionada con el derecho a la honra en el contexto del artículo mencionado se centra en la divulgación pública de la identidad de los deportistas y otras personas notificadas de una posible infracción de las normas antidopaje. Si bien es comprensible que se busque promover la transparencia en el ámbito del dopaje deportivo, esta disposición plantea preocupaciones sobre el impacto negativo que puede tener en la reputación y la honra de los deportistas.

El derecho a la honra es un derecho fundamental que protege la reputación y la imagen de las personas. La divulgación pública de información sobre una posible infracción de las normas antidopaje, incluyendo la identidad del deportista y la naturaleza de la infracción, puede generar un

³⁵ Resolución exenta 865, Ministerio de Deporte de Chile, 2021.

estigma social y dañar la imagen del deportista, incluso antes de que se haya llevado a cabo un proceso completo y se haya establecido la culpabilidad.

Si bien es necesario garantizar la transparencia y la lucha contra el dopaje en el deporte, es fundamental encontrar un equilibrio entre estos objetivos y el respeto a los derechos fundamentales de los deportistas. En este sentido, se podría cuestionar si la divulgación pública de la identidad de los deportistas antes de que se haya demostrado su culpabilidad es realmente necesaria y proporcional.

Existen otras formas de promover la transparencia y la confianza en el sistema antidopaje, como la publicación de informes estadísticos anónimos sobre los resultados de los controles antidopaje o la divulgación de casos una vez que se haya confirmado la culpabilidad de los deportistas. Estas alternativas podrían evitar la estigmatización y el daño a la honra de los deportistas que aún se encuentran en una etapa inicial de investigación y proceso.

4. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia presupone que la persona imputada debe ser considerada y tratada como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme.

En el ámbito del derecho administrativo sancionador, la aplicación del principio de presunción de inocencia difiere en cierta medida de su aplicación en el derecho penal. En determinadas circunstancias, incluso puede existir una presunción de culpabilidad cuando se cuenta con pruebas incriminatorias suficientes. En estos casos, se produce una inversión de la carga de la prueba, siendo responsabilidad del acusado desvirtuar los hechos que se le imputan.³⁶

Este mismo principio se aplica en el contexto de las sanciones deportivas por dopaje, donde nos encontramos con una regulación similar. En virtud de las normativas antidopaje establecidas por las organizaciones deportivas y

³⁶ GARCÍA, Esteban, “Proceso de sanción por dopaje y debido proceso: Aplicación del principio de legalidad y presunción de inocencia”, <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/39954/u806629.pdf?sequence=1> (consultado: 6 de julio 2023).

agencias especializadas, se establecen procedimientos y estándares de prueba que pueden implicar la presunción de culpabilidad del deportista en caso de contar con pruebas suficientes.

Dichas normativas establecen que, en caso de encontrar sustancias o métodos prohibidos en las muestras de un deportista, se presume su responsabilidad por dopaje, a menos que el deportista logre demostrar de manera fehaciente que la presencia de dichas sustancias o métodos se debe a circunstancias ajenas a su voluntad o a errores en los procedimientos de control.

En términos generales, se puede entender que sí se produce una afectación al principio de presunción de inocencia, ya que este principio debe prevalecer hasta que se dicte una sentencia firme y no solo en las etapas iniciales del proceso sancionatorio. En el caso del dopaje deportivo, se ha observado una inversión de la carga probatoria hacia el deportista, lo cual plantea dudas sobre la compatibilidad con el principio de presunción de inocencia.

Sin embargo, al realizar un análisis más detallado, es posible argumentar que no existe una vulneración directa del principio de inocencia en relación con la carga probatoria. Como se expuso anteriormente, más que hablar de una inversión de la carga de la prueba hacia el deportista, se trata de una distribución de la misma en función de las alegaciones que se presenten.

En el proceso sancionatorio por dopaje, se espera que el deportista aporte pruebas que desvirtúen los hechos que se le imputan, en cumplimiento del principio de contradicción y del derecho a la defensa. Esta distribución de la carga probatoria se justifica en aras de garantizar la integridad y la equidad del proceso, así como la lucha efectiva contra el dopaje en el ámbito deportivo.

En conclusión, si bien puede percibirse una aparente vulneración del principio de presunción de inocencia en el contexto del dopaje deportivo debido a la inversión de la carga probatoria, un análisis más exhaustivo revela que no se produce una vulneración directa de este principio. La distribución de la carga probatoria en función de las alegaciones formuladas se justifica por la necesidad de garantizar un proceso equitativo y la efectividad en la lucha contra el dopaje.

Ahora, si analizamos el principio de presunción de inocencia en relación con el artículo 14.3.1 del Reglamento Nacional Antidopaje Chileno ya analizado en el derecho a la honra, este se centra en la publicación de la identidad de los deportistas notificados de una posible infracción antes de que se haya llevado a cabo un proceso completo y se haya establecido la culpabilidad. Esta medida puede plantear interrogantes en cuanto al respeto al principio de inocencia, que establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

El principio de inocencia es un pilar fundamental del sistema jurídico, y garantiza que ninguna persona sea tratada como culpable hasta que se haya demostrado su responsabilidad mediante un proceso justo y equitativo. Sin embargo, al hacer pública la identidad de los deportistas notificados de una posible infracción, se corre el riesgo de prejuzgar y estigmatizar a estas personas, poniendo en entredicho su presunción de inocencia.

Es importante recordar que el proceso de determinar una posible infracción y la responsabilidad del deportista requiere una investigación rigurosa, pruebas sólidas y un debido proceso. Hacer pública la identidad del deportista en una etapa temprana puede influir en la opinión pública, crear un ambiente de sospecha y perjudicar la reputación y la carrera deportiva del individuo, incluso antes de que se haya llevado a cabo el proceso completo.

IV. Conclusión

Realizado un análisis detallado de la legislación nacional e internacional pertinente, así como de las decisiones judiciales y pronunciamientos de organismos deportivos especializados, podemos concluir que existen indicios y situaciones en el proceso sancionatorio del dopaje deportivo que podrían implicar una vulneración de los derechos fundamentales de los deportistas.

En primer lugar, la existencia de un catálogo abierto de sustancias y métodos prohibidos, si bien busca abordar nuevas drogas, genera inquietudes sobre el principio de taxatividad y el derecho al debido proceso. Esto se debe a la falta de claridad y definición precisa de lo que está permitido y lo que no lo está, lo que puede afectar la capacidad de los deportistas para conocer y cumplir con las normas antidopaje. Esta falta de certeza puede conducir a situaciones de arbitrariedad y discriminación en los procesos sancionatorios.

En segundo lugar, los costos derivados de las apelaciones ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) y de la solicitud de análisis de la muestra “B”, pueden generar ciertos desequilibrios. El acceso a estas instancias puede implicar altos costos legales, lo que limita la capacidad de algunos deportistas para acceder a ello, vulnerando así el principio de igualdad procesal.

En tercer lugar, hemos observado que la obligación de dar a conocer la localización del deportista puede constituir una medida desproporcionada que atenta contra la intimidad del deportista. Si bien se entiende la importancia de controlar el dopaje y proteger la integridad del deporte, es necesario encontrar un equilibrio que respete los derechos individuales de los deportistas.

Además, se ha observado que el derecho a ser representado por un abogado, aunque es reconocido, recae en su totalidad en el deportista, lo cual puede generar una desigualdad en el acceso a una defensa adecuada, especialmente para aquellos deportistas con recursos económicos limitados.

A su vez, el derecho a la honra se ve transgredido en el proceso sancionatorio del dopaje deportivo. La publicación de la identidad de los deportistas involucrados en posibles infracciones antidopaje, junto con la divulgación de la sustancia prohibida y la naturaleza de la infracción, puede generar estigmatización y dañar la reputación de los deportistas, incluso antes de que se haya demostrado su culpabilidad.

En relación a la vulneración de la presunción de inocencia, es necesario hacer una distinción relevante. La distribución de la carga probatoria en función de las alegaciones formuladas no implica una violación real de este principio, dado que se justifica por la necesidad de asegurar un proceso equitativo y efectivo en la lucha contra el dopaje. No se trata de invertir la carga de la prueba hacia el deportista, sino de distribuirla adecuadamente según las alegaciones presentadas, con el propósito de mantener un equilibrio en el proceso.

Ahora, si apreciamos la presunción de inocencia a partir del artículo 14.3.1 del Reglamento Nacional Antidopaje Chileno, al divulgar la identidad de los deportistas notificados de una posible infracción, se corre el riesgo de generar prejuicios y estigmatización, lo que socava su presunción de inocencia. Es crucial tener en cuenta que la publicidad prematura de estos casos puede

influir en la percepción pública y afectar negativamente la imagen y reputación de los deportistas, antes de que se haya comprobado su culpabilidad.

Aunque no podemos afirmar categóricamente una vulneración de los derechos fundamentales de los deportistas en todos los casos de dopaje deportivo, es necesario reconocer que existen situaciones y aspectos dentro del proceso sancionatorio que requieren ser revisados y mejorados para asegurar un trato justo y equitativo a todos los deportistas involucrados.

Este estudio constituye un primer paso para profundizar en la comprensión de la problemática y abrir el debate sobre la necesidad de reformas y ajustes en las normativas y procedimientos relacionados con el dopaje deportivo. Esperamos que esta investigación sea de utilidad para futuros estudios y para promover cambios que contribuyan a un deporte más justo y respetuoso de los derechos de los deportistas.

Bibliografía

- CARNEVALI, RAÚL; CASTILLO, IGNACIO, “El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal chileno, en particular la relevancia del voto disidente”, *Revista Ius et Praxis*, 2011, N° 2.
- Código Mundial Antidopaje*, 2021.
- COURT OF ARBITRATION FOR SPORT, “Arbitration Costs”, 2017, <https://www.tas-cas.org/en/arbitration/arbitration-costs.html> (consultado: 6 de julio 2023).
- GARCÍA, ESTEBAN, “Proceso de sanción por dopaje y debido proceso: Aplicación del principio de legalidad y presunción de inocencia”, <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/39954/u806629.pdf?sequence=1> (consultado: 6 de julio 2023).
- GIL, XAVIER, “El control de dopaje no viola derechos de los deportistas”, 2017, <https://www.economista.es/legislacion/noticias/8411844/06/17/El-control-de-dopaje-no-viola-derechos-de-los-deportistas.html> (consultado: 6 de julio 2023).
- JARA, NADIA, “Estándar de prueba en el proceso civil. Estudio sobre los tipos de estándar de prueba y su necesidad en el futuro proceso civil chileno”, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Chile, publicada, 2017.

- MINISTERIO DE DEPORTE DE CHILE, Resolución exenta 865, 2021.
- MURPHY, PETER, *Murphy on Evidence*, editorial Oxford University Press, Inglaterra, 2009, 11°.
- RODRÍGUEZ, REYNIER, “Antecedentes históricos del doping desde la antigüedad hasta el restablecimiento de los Juegos Olímpicos Modernos en 1896”, 2012, <https://www.efdeportes.com/efd164/antecedentes-historicos-del-doping.htm> (consultada: 5 de julio 2023).
- SHOUSE INJURY LAW GROUP, “El estándar de evidencia clara y convincente”, <https://www.shouselaw.com/es/ca/lesiones-personales/carga-de-la-prueba/estandar-de-evidencia-clara-y-convincente/#:-:text=“Prueba%20clara%20y%20convincente”%20es,ciertas%20etapas%20de%20casos%20penales> (consultado: 6 de julio 2023).
- TRABER, JUAN, “Los estándares probatorios en el Código Mundial Antidopaje: Un análisis doctrinal y jurisprudencial”, Trabajo de Grado en Derecho, Universidad de los Andes, Bogotá, publicada, 2018.
- VERDUGO, SILVIA, “Consideraciones a propósito de la sanción por dopaje a Paolo Guerrero”, <https://aedd.org/images/comentarios/2018/Consideraciones-proposito-de-la-sancion-por-dopaje-a-Paolo-Guerrero.pdf> (consultada: 6 de julio 2023).

JURISPRUDENCIA CITADA

- CAS, 22 de diciembre de 1998, Laudo 98/208.
- CAS, 9 de julio de 2001, Laudo 2001/A/317.
- CAS, 4 de enero de 2008, Laudo 2007/A/1286 & 2007/A/1288 & 2007/A/1289.
- CAS, 17 de diciembre de 2009, Laudo 2009/A/1926 & 2009/A/1930.
- CAS, 11 de enero de 2016, Laudo 2015/A/4059.
- CAS, 21 de marzo de 2016, Laudo A4/2014.
- CAS, 29 de junio de 2016, Laudo 2016/A/4377.
- CAS 16 de enero de 2017, Laudo 2016/A/4563.
- CAS, 9 de marzo de 2017, Laudo 2016/A/4716.
- CAS, 21 de abril de 2017, Laudo 2016/O/4854.

